

INFORME No. 10/11
CASO 12.329
ADMISIBILIDAD
VICENTE ARIEL NOGUERA
PARAGUAY
22 de marzo de 2011

I. RESUMEN

1. El 17 de octubre de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por la señora María Ramona Isabel Noguera Domínguez, a nombre propio y en representación de la Asociación de Familiares Víctimas del Servicio Militar (en adelante “AFAVISEM” o “la peticionaria”) en la cual se alega responsabilidad internacional de la República de Paraguay (en adelante “Paraguay”, “el Estado paraguayo” o “el Estado”). En la petición se alegan violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o la “Convención”), en perjuicio del niño Vicente Ariel Noguera, hijo de la peticionaria.

2. La peticionaria señaló que Vicente Ariel Noguera, quien al momento de los hechos tenía 17 años de edad, habría fallecido en “circunstancias no esclarecidas” mientras se encontraba cumpliendo el segundo periodo del servicio militar obligatorio, con el rango de cabo aspirante. Agregó que al momento de entregarle el cuerpo de su hijo, éste presentaba varias lesiones e incluso sangre en su ropa interior, como si hubiese sido abusado sexualmente. Indicó también que, pese a las denuncias interpuestas, no se habría seguido una investigación adecuada de los hechos. El proceso en la jurisdicción militar resolvió sobreseer la averiguación constituida por la muerte de la presunta víctima “por no existir delito que investigar ni delincuente que castigar”, mientras que la jurisdicción ordinaria decidió archivar el caso debido a que no se habría podido individualizar al autor del hecho y por falta de impulso de la parte querellante.

3. Al inicio del trámite de la petición, el Estado manifestó su voluntad de llegar a un acuerdo de solución amistosa en el presente caso y proporcionó la siguiente información: **a)** que se le confirió a Vicente Ariel Noguera ascenso póstumo al grado de Sub-Teniente de Reserva; **b)** que se acordó una pensión mensual para la señora María Ramona Isabel Noguera Domínguez; **c)** que por auto interlocutorio del 27 de octubre de 1997, el Juzgado de Primera Instancia Militar del 1er Turno resolvió el sobreseimiento libre y total de la causa y dispuso el archivo de los autos; y **d)** que en cuanto a la jurisdicción ordinaria, por tratarse de un proceso con imputados no individualizados y por no contar con impulso por parte de la parte querellante, se habría decidido archivar. En agosto de 2007, el Estado informó que a la fecha de la muerte de la presunta víctima, no había en Paraguay prohibición alguna para realizar el servicio militar antes de los 18 años de edad; asimismo, destacó los avances en la legislación paraguaya que prohibiría en forma absoluta la incorporación de menores de 18 años al servicio militar. En esa ocasión, el Estado paraguayo solicitó a la Comisión que se archivara el presente caso.

4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluye que es competente para decidir sobre el reclamo presentado por la peticionaria, el que es admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención Americana, respecto de las alegadas violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 2 del mismo instrumento. En consecuencia, la Comisión decide notificar a las partes, continuar con el análisis de fondo en lo relativo a las presuntas violaciones a la Convención Americana, publicar el presente Informe de Admisibilidad e incluirlo en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 17 de octubre de 2000, la Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por la señora María Ramona Isabel Noguera Domínguez, a nombre propio y en representación de la Asociación de Familiares Víctimas del Servicio Militar (AFAVISEM) la cual fue radicada bajo el número 12.329. El 24 de octubre de 2000, la CIDH transmitió la denuncia al Estado de Paraguay, otorgándole un plazo de 90 días para remitir sus observaciones. Mediante nota del 7 de diciembre de 2000, el Estado paraguayo manifestó su deseo de iniciar un procedimiento de solución amistosa y dicha nota fue trasladada a la peticionaria el 18 de enero de 2001. La peticionaria respondió mediante comunicación recibida el 15 de noviembre de 2001 formulando algunas peticiones con miras a una solución amistosa del caso, lo cual fue trasladado al Estado el mismo día.

6. El Estado presentó información adicional mediante notas del 23 de enero, 12 de febrero, 12 de abril, 26 de junio y 23 de agosto de 2001; 5 de junio de 2003 y 16 de septiembre de 2004. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la peticionaria.

7. Mediante comunicaciones del 29 de abril de 2003 y 4 de agosto de 2004, la Comisión solicitó al Estado paraguayo información específica respecto del caso, recibiendo respuesta oportuna.

8. En comunicación del 22 de septiembre de 2005, la peticionaria manifestó a la Comisión su retiro de la mesa de conciliación con el Estado paraguayo, debido a la falta de avances en el proceso de solución amistosa. En ese sentido, el 4 de septiembre de 2007, durante la visita que el entonces Relator realizó a Paraguay, se realizó una reunión con representantes del Estado y la peticionaria.

9. Mediante carta del 18 de mayo de 2009, la Comisión solicitó a la parte peticionaria información específica sobre el caso, comunicación que fue reiterada el 18 de mayo de 2010. La Comisión recibió comunicaciones de la peticionaria de fechas 18 de agosto, 24 de septiembre, 7 y 11 de octubre, y 1° de diciembre de 2010.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

10. La peticionaria señala que su hijo, Vicente Ariel Noguera, nació el 29 de abril de 1978 y, a la edad de 15 años, ingresó al servicio militar obligatorio, en perfecto estado de salud. Aclara que el 2 de enero de 1996 fue trasladado de la CIMEFOR (Centro de Instrucción Militar para Estudiantes y de Formación de Oficiales de Reserva) hacia Lagerenza en el Chaco Paraguayo y, nueve días después, falleció. Al respecto, indica que las versiones oficiales de la causa de muerte de su hijo variaron entre “muerte súbita”, virus Hanta, e infección generalizada, siendo ésta última la que finalmente se sostuvo.

11. Respecto de los recursos judiciales interpuestos, la peticionaria aduce haber presentado denuncia el 17 de enero de 1996 ante la justicia ordinaria, dentro de la cual se realizaron pocas diligencias y, según la peticionaria, estuvo prácticamente paralizada hasta el 26 de enero de 1998. Dentro de las diligencias realizadas, la peticionaria destaca la autopsia, cuya conclusión fue “neumonitis intersticial aguda tipo virósico”, no obstante que presentaba un golpe en la cabeza y rastros de sangre. Indica que se inició una investigación dentro del fuero militar, la cual habría sido sobreseída “por no existir delito que investigar ni delincuente que castigar”.

12. Señala que algunos compañeros de su hijo le manifestaron que dos tenientes habrían castigado a Vicente Ariel a fin de “darle una lección” pero “se les fue la mano”; que habrían visto como lo patearon y lo llevaron al calabozo castigado. Otros más, habrían afirmado estar seguros de que su hijo fue víctima de violación y torturas y todos habrían afirmado que Vicente Ariel no se encontraba enfermo el día de su muerte. La peticionaria indica que pese a ello, los compañeros de Vicente Ariel no aportaron dicha información en las declaraciones que presentaron ante las autoridades y algunos incluso habrían negado conocerlo. Al respecto, la peticionaria señala que un camarada de su hijo le habría dicho que fueron todos amenazados con darlos de baja si hablaban de lo realmente ocurrido a Vicente Ariel.

13. Por otra parte, la peticionaria manifestó que toda vez que desde 1989 se registraron 102 casos de fallecimientos de niños soldados, ella, junto con otras madres, formaron la organización AFAVISEM y, como parte de su lucha, la peticionaria habría logrado el cobro de una pensión.

B. Posición del Estado

14. En sus primeras comunicaciones, el Estado de Paraguay manifestó su interés de abrir un espacio de diálogo tendiente a una solución amistosa del caso y remitió a la Comisión información general respecto del servicio militar obligatorio y copias de la legislación que lo regulaba, así como actas de visitas realizadas en julio de 2001 por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Nación a las unidades militares para corroborar las denuncias generales sobre reclutamientos de menores en las Fuerzas Armadas¹.

15. El Estado informó que por Decreto del Poder Ejecutivo Federal N° 12.229 del 14 de enero de 1996 se le confirió a Vicente Ariel Noguera ascenso póstumo al grado inmediato superior y, por decreto del 2 de febrero de 1996, se le confirió ascenso al grado de Sub-Teniente de Reserva. Asimismo, indicó que por Decreto del Poder Ejecutivo Federal N° 17.506 del 13 de junio de 1997 se acordó pensión de 892.000 guaraníes mensuales a la señora María Ramona Noguera Domínguez, como heredera legítima de Vicente Ariel Noguera. Asimismo, indicó que por auto interlocutorio del 27 de octubre de 1997 el Juzgado de Primera Instancia Militar del 1er Turno resolvió el sobreseimiento libre y total de la causa y dispuso el archivo de los autos.

16. Mediante nota del 16 de septiembre de 2004, el Estado envió copias de las principales actuaciones del proceso judicial en el expediente “Pedido de investigación judicial solicitado por María Ramona Noguera”, iniciado en 1996. Aclaró que dentro de la investigación se llevaron a cabo todas las diligencias oportunas, como lo fue la recepción de testimoniales y la exhumación del cuerpo, en septiembre de 1996, de la cual se concluyó como causa de muerte “neumonitis intersticial aguda de tipo viróxico, sin signos de evidencia de violencia traumática”. El proceso se encontraba archivado por resolución del 6 de noviembre de 2002, en virtud del artículo 7 de la Ley 1444/99 que establece que “en los procesos con imputados no individualizados, el juzgado decretará el archivamiento del expediente, cuando el Ministerio Público o las partes, dentro del plazo de seis meses, no hubiesen formulado peticiones o realizado actos o diligencias pertinentes para dar continuidad a la causa”.

17. El Estado indicó que Paraguay ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 2002, por lo que a la fecha de los hechos, no había prohibición alguna para realizar el servicio militar antes de los 18 años de edad. Por otro lado, destacó los avances en la legislación paraguaya referentes al proyecto de ley que modificaría las leyes N° 569/75 del Servicio militar obligatorio y la Ley 123/52 del Centro de Instrucción Militar para Estudiantes y de Formación de Oficiales de Reserva (CIMEFOR). Dicho proyecto de ley, prohibiría en forma absoluta la incorporación de menores de 18 años al servicio militar.

18. En consideración a los argumentos presentados, el Estado paraguayo solicitó a la Comisión que se archivara el presente caso.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci*

19. El artículo 44 de la Convención Americana, establece que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”. Por tanto, los peticionarios se encuentran facultados para

¹ Del análisis a dichas actas, la Comisión advierte que la peticionaria, como representante de AFAVISEM, acompañó a la comitiva del Congreso de la Nación en sus visitas, así como también representantes de SERPAJ y CEJIL.

presentar una petición ante la Comisión Interamericana. En consecuencia, la CIDH es competente *ratione personae* para el presente caso.

20. El Estado de Paraguay es parte de la Convención Americana desde el 24 de agosto de 1989, fecha en que depositó el instrumento de ratificación respectivo. Por su parte, los peticionarios alegan violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana. Por lo que para el caso *sub examine* la CIDH posee competencia *ratione materiae*.

21. La Comisión Interamericana ostenta competencia *ratione loci*, debido a que las alegadas violaciones a derechos humanos ocurrieron dentro de un Estado parte de la Convención Americana. De igual forma, la Comisión posee competencia *ratione temporis* porque a la fecha de los hechos alegados ya se encontraba en vigor en el Estado paraguayo la Convención Americana.

B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

22. La Convención Americana en su artículo 46.1.a establece que para que una denuncia sea admisible bajo los términos del artículo 44 de dicho tratado, es necesario que los peticionarios hayan agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito es reconocido por la Comisión, como un requisito procesal con el objeto de permitir que los Estados conozcan de las presuntas violaciones a un derecho protegido en el marco de la Convención Americana y, de ser posible, tengan la oportunidad de resolverlo dentro de su jurisdicción, previo a la competencia subsidiaria de la instancia internacional.

23. La misma Convención prevé que esta disposición no se aplique cuando los recursos internos no están disponibles por razones de hecho o de derecho. Más concretamente, el artículo 46(2) establece excepciones al principio general de agotamiento de los recursos internos: (a) cuando la legislación interna del Estado no concede las debidas garantías para la protección de los derechos cuya violación se alega; (b) si se ha obstaculizado el acceso del presunto damnificado a los recursos de jurisdicción interna; (c) o si se ha presentado un retardo injustificado en la resolución del asunto.

24. El Reglamento de la Comisión en su artículo 31.3 también estipula que cuando el peticionario alega alguna de las excepciones del agotamiento de los recursos internos, corresponde al Estado demostrar que los recursos internos no han sido previamente agotados; señalar cuales son los recursos idóneos para reparar el daño, así como proporcionar prueba de su efectividad. En este caso, el Estado no ha alegado la falta de agotamiento de recursos ni ha indicado la existencia de otros que la peticionaria debió haber invocado.

25. La peticionaria ha sostenido que el presente caso debe ser exceptuado del requisito del agotamiento de los recursos internos, según se encuentra contemplado en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, debido al retardo injustificado existente en la investigación de los hechos y en la sanción de quienes resultaren responsables. Asimismo, alega que la investigación no ha sido suficiente ni adecuada.

26. La denuncia ante la jurisdicción ordinaria fue presentada por la peticionaria el 17 de enero de 1996, 6 días después de la muerte de su hijo y, en noviembre de 2002 fue decretado el archivo de la causa. La peticionaria reclama que las autoridades nunca realizaron una investigación destinada a aclarar los hechos de la muerte de su hijo y la correspondiente responsabilidad.

27. Según la información disponible, el archivo fue decretado por haber transcurrido seis meses sin haberse instado el proceso ni individualizado a los imputados. Ello, de conformidad con el artículo 7 de la ley 1444/99 –que regula el periodo de transición al nuevo sistema procesal penal².

² Dicho artículo establece:

28. Por otra parte, aunque el artículo 7 de la ley 1444/99 indica que se puede reactivar la investigación si el Ministerio Público o la víctima hacen una imputación concreta, no se cuenta con información respecto a que posterior al archivo, el Estado hubiera impulsado medidas adicionales de investigación. Al respecto, la Comisión destaca que, conforme a su doctrina:

toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias...

...tratándose de delitos de acción pública – y aún en los dependientes de instancia privada – no es válido exigirle a la víctima o a sus familiares el agotamiento de los recursos internos, ya que es función del Estado preservar el orden público y, por ende, es su obligación actuar la ley penal promoviendo o impulsando el proceso penal hasta el final³.

29. A la luz de las anteriores consideraciones la Comisión concluye que la petición se encuadraría dentro de la excepción al requisito de agotamiento de recursos internos contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención, ya que ha existido un retardo injustificado en la resolución del asunto.

2. Presentación en el plazo

30. El artículo 46.1.b de la Convención, establece que toda petición debe ser presentada en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la parte denunciante haya sido notificada de la sentencia definitiva a nivel nacional, para que pueda ser declarada admisible. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención y 32.2 del Reglamento de la CIDH, “Esta regla no se aplica cuando ha sido imposible agotar los recursos internos por falta del debido proceso, denegación de acceso a los recursos o demoras injustificadas en el dictado de una sentencia definitiva [...]. Esta regla no se aplica tampoco cuando las denuncias se refieren a una situación continua, es decir cuando se aduce que los derechos de la víctima son afectados ininterrumpidamente”.

31. La Comisión concluye que, en el presente caso, el requisito exigido por el artículo 46.1.b no se aplica, dada la demora injustificada en las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, tomando en cuenta que la investigación judicial se inició en el año 1996, que a la fecha de elaboración del presente informe, no se han esclarecido los reclamos presentados en cuanto a la muerte de Vicente Ariel Noguera y, que en 2002, posterior a la presentación de la petición, se decretó el archivo no definitivo de la investigación. La Comisión considera que la petición, del 17 de octubre de 2000, fue por tanto, presentada dentro de un plazo razonable, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 32 del Reglamento de la Comisión.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

32. El artículo 46.1.b dispone que la admisión de las peticiones está sujeta a que la materia “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional,” y en el artículo 47.d de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que “sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional”. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias de inadmisibilidad, ni ellas se deducen de los procedimientos.

Artículo 7º.- ARCHIVAMIENTO:

En los procesos con imputados no individualizados, el Juzgado decretará el archivamiento del expediente, cuando el Ministerio Público o las partes, dentro del plazo de seis meses, no hubiesen formulado peticiones o realizado actos o diligencias, pertinentes para dar continuidad a la causa.

Los expedientes así archivados podrán servir de antecedente documental en el caso de que la víctima o el Ministerio Público inicien un nuevo proceso a partir de una imputación concreta.

³ Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas (Nicaragua), *Informe Anual de la CIDH 1997*, párrafos 96 y 97. Ver también Informe No. 55/97, párrafo 392 y 51/07, Marco Javier Zambrano y Javier José Rada (Ecuador), párrafo 33.

4. Caracterización de los hechos alegados

33. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar si los hechos descritos en la petición, de comprobarse, podrían caracterizar violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requerimientos del artículo 47.b o si bien, conforme al artículo 47.c, la petición debe desecharse por ser “manifiestamente infundada” o por resultar “evidente su total improcedencia”. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a dicho tratado, sino para examinar si la petición enuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión de méritos del asunto.

34. En relación al artículo 4, la Comisión advierte que el principal alegato de la peticionaria es que la muerte del niño Vicente Ariel Noguera se habría producido mientras éste se encontraba bajo la custodia del Estado paraguayo y que podría haber acaecido como consecuencia de negligencia, maltratos o torturas, a manos de agentes del mismo Estado. Por otra parte, en cuanto a las alegadas violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, la peticionaria ha denunciado que el estado de salud físico de su hijo al entrar al servicio militar obligatorio era excelente y se vio afectado por su reclutamiento.

35. La peticionaria ha denunciado que al momento de su reclutamiento, Vicente Ariel Noguera contaba con 15 años de edad y, que por tanto, se habría violado la disposición concerniente a los derechos del niño, establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. La Comisión observa también que, en el tiempo en que sucedieron los hechos, la legislación paraguaya permitía el reclutamiento en las fuerzas militares de personas menores de 18 años. En ese sentido y en virtud del principio *iura novit curia*, analizará en la etapa de fondo, si los hechos alegados podrían establecer violaciones al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención.

36. La petición indica también que la denuncia por la muerte de Vicente Ariel Noguera fue presentada ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes el 17 de enero de 1996 y que, en noviembre de 2002 fue decretado su archivo no definitivo, siendo así que han transcurrido más de 15 años sin que los hechos hayan sido esclarecidos. Indica que no se llevó a cabo una investigación seria, efectiva e imparcial de la causa, lo cual podría constituir una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en virtud del principio *iura novit curia*, la Comisión considera que, de comprobarse una denegación de justicia, podría establecer violaciones a la integridad personal de los familiares de la presunta víctima, bajo los términos del artículo 5 de la Convención.

37. En consecuencia, en el caso de autos la Comisión concluye que los peticionarios han formulado denuncias que, si son compatibles con otros requisitos y se comprueban como ciertas, podrían tender a probar la violación de derechos que gozan de protección conforme a la Convención Americana; más específicamente de los previstos en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25, con relación al 1.1 y 2 de la Convención Americana.

V. CONCLUSIÓN

38. La Comisión concluye que el caso es admisible y que es competente para conocer del reclamo presentado por los peticionarios sobre la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional.

39. En virtud de los argumentos de hecho y derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el caso de autos en relación con los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

2. Transmitir el presente informe a los peticionarios y al Estado.

3. Continuar con su análisis de los méritos del caso.

4. Publicar el presente informe e incluirlo en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de marzo de 2011.
(Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.